Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

SUCN. DE FRANK TORRES ORTIZ Y AUREA RODRÍGUEZ compuesta por FRANK E. TORRES RODRÍGUEZ Y EVA TORRES RODRÍGUEZ Apelantes v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; JUNTA DE PLANIFICACIÓN Y MUNICIPIO DE GUÁNICA Apelados	KLAN201601513	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Civil. Núm.: J AC2015-0465 Sobre: Expropiación Forzosa a la Inversa; Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Comparecen la Sucesión de Frank Torres Ortiz y Aurea Rodríguez compuesta por Frank Torres Rodríguez y Eva Torres Rodríguez (parte apelante) y nos solicitan que revisemos una Sentencia emitida el 19 de julio de 2016, notificada el 26 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, desestimó el caso de epígrafe de conformidad con la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil. De esta Sentencia la parte apelante solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 29 de agosto de 2016, notificada el 1 de septiembre de 2016 en el formulario administrativo OAT-750. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso que nos ocupa por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro.

Veamos los hechos pertinentes.

I

El 21 de septiembre de 2015, la parte apelante presentó una demanda sobre expropiación forzosa a la inversa y daños y perjuicios en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Municipio de Guánica y la Junta de Planificación. Por su parte, la Junta de Planificación y el Municipio de Guánica presentaron sus contestaciones a la demanda.

Así las cosas, el 20 de junio de 2016, el Municipio de Guánica presentó una solicitud de archivo por inactividad. Ante ello, el 23 de junio de 2016, el foro primario emitió una Resolución en la que le ordenó a la parte apelante que mostrara causa y expresara las razones por las cuales no debía desestimarse el caso. Dicha determinación fue notificada el 27 de junio de 2016. Así pues, la parte apelante no compareció y el 19 de julio de 2016 emitió la Sentencia apelada mediante la que decretó el archivo de la causa de epígrafe.

Inconforme, el 4 de agosto de 2016, la parte apelante presentó una solicitud de reconsideración que fue resuelta en su contra el 29 de agosto de 2016 y notificada el 1 de septiembre de 2016 en el formulario OAT-750.

Aun insatisfecha, la parte apelante presentó el recurso que nos ocupa. Sin embargo, carecemos de autoridad para entender en el caso de epígrafe, por falta de una adecuada notificación de la denegatoria a la moción de reconsideración.

II

A. Notificación de los dictámenes judiciales

La notificación de un dictamen judicial final es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado

pueda enterarse de la decisión final que se ha tomado en su contra. Así lo exige el debido procedimiento de ley. El deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. Su importancia radica en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. *Dávila Pollock et als. v. R. F. Mortgage,* 182 DPR 86 (2011).

En *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, *id.,* el Tribunal Supremo resolvió que la notificación de los dictámenes judiciales requiere que se haga con el **formulario administrativo correcto**, según diseñado por la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) para remitirlo a las partes concernidas, así como a sus abogados. Por tal razón, los tribunales tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, para que así conozcan y estén notificados del término para acudir en revisión.

Cónsono con lo anterior, el formulario OAT-082 es el formulario correcto para notificar la resolución que resuelve una moción de reconsideración, toda vez que esta contiene la advertencia de que se reinició el plazo para apelar. Igualmente, el formulario adecuado para notificar la denegatoria a una moción de determinaciones de hechos adicionales es el OAT-687.

En *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011), la controversia giraba en torno al formulario adecuado para notificar la disposición final de una moción de reconsideración. Allí el Tribunal Supremo reiteró lo dispuesto en *Dávila Pollock,* y además señaló lo siguiente:

> Hemos resuelto que si se presenta una moción que interrumpe el término para apelar, éste se reanuda cuando la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia notifica adecuadamente el dictamen de ese foro con respecto a la moción interruptora. Por consiguiente, si se notifica el archivo en autos del dictamen de manera equivocada, sin advertir a la parte que a partir de ese momento tiene derecho a apelar, la notificación es inadecuada. No es hasta que se haga la notificación de la manera correcta que se reanuda el plazo para apelar. Así lo resolvimos recientemente [.]

Los formularios OAT-082 y OAT-687 al igual que el OAT-704 de notificación de sentencias tienen impresa una advertencia sobre el derecho que las partes poseen para acudir ante un Tribunal de mayor jerarquía y cuestionar el dictamen emitido. De forma tal, si se utiliza el formulario OAT-750 de resoluciones interlocutorias, el cual no advierte a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, la notificación emitida es defectuosa y el término para apelar no ha comenzado a transcurrir. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage,* supra.

El 18 de agosto de 2016 el Tribunal Supremo emitió una Opinión que atendió una controversia similar a la de epígrafe, en el caso *Berríos Fernández v. Vázquez Botet*, 196 DPR ___ (2016), 2016 TSPR 187. En síntesis, el Tribunal Supremo reiteró que la correcta notificación de un dictamen constituye un asunto sustancial y no meramente formal que resulta trascendental para que comiencen a transcurrir los términos para que una parte pueda acudir en alzada. Asimismo, el más alto foro dispuso lo siguiente:

> Debemos recordar que en un sinnúmero de ocasiones atendemos controversias relacionadas a que los foros de instancia no actuaron conforme las disposiciones procesales, las cuales requieren nuestra intervención. Ante tal realidad, no podemos tomar livianamente la función que cumplen los formularios creados por la Oficina de la Administración de los Tribunales. Máxime en aquellas ocasiones, como las del presente caso, en las cuales al examinar la determinación emitida por el foro recurrido sólo consta un mero "no ha lugar" sin salvedad alguna en cuanto a lo que el foro primario atendió que no sea la referencia que consta en el formulario empleado para la notificación del dictamen

> emitido. Tal desasosiego incrementa cuando, a su vez, también se remite el Formulario OAT-750 que se utiliza para la notificación de resoluciones y órdenes que no finalizan los asuntos ante la consideración del tribunal. En consecuencia, las partes no tienen la certeza de si existe o no algún asunto pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia y cuándo procede acudir en alzada.

Por último, el Tribunal Supremo concluyó que "esto implica que ante la ausencia de la creación de un formulario adecuado que incorpore los cambios correspondientes al sistema para aquellas instancias en las que una parte presente en forma coetánea una moción de reconsideración y una moción de determinaciones de hechos iniciales o adicionales, conforme dispone la Regla 43.1, supra, procede que se notifique simultáneamente el Formulario OAT-082, que atiende la moción de reconsideración presentada, y el Formulario OAT-687, que dispone sobre la moción de determinaciones de hechos iniciales o adicionales".

B. Jurisdicción

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.,* 158 DPR 345, 355 (2003). Los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada, por lo que deben ser resueltos con preferencia. *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). En los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. Id. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. *Juliá et al. v. Vidal, S. E.,* 153 DPR 357, 362 (2001).

Un recurso se considera prematuro cuando el asunto planteado no está listo para adjudicarse. Es decir, que la

controversia no está adecuadamente delimitada, definida y concreta. Es por ello que "[u]n recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto [de] falta de jurisdicción". *Hernández Apelláis v. Marucha Const.*, 142 DPR 492, 498 (1997).

En esencia, los procedimientos judiciales ante el foro primario finalizan una vez se dicta sentencia resolviendo la cuestión última ante su consideración y ese dictamen es correctamente notificado a las partes. Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que "hasta que no se notifica adecuadamente a las partes una *resolución*, *orden o sentencia*, ésta no surte efecto y los distintos términos que de ella dimanan no comienzan a transcurrir." *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599-560 (2003).

III

Surge del expediente apelativo que el 19 de julio de 2016 el foro primario emitió la Sentencia apelada, la que fue debidamente notificada el 26 de julio de 2016. El 4 de agosto de 2016, la parte apelante presentó una moción de reconsideración. Empero, el 29 de agosto de 2016, el tribunal denegó la aludida petición y notificó la resolución el 1 de septiembre de 2016 en el formulario OAT-750 sobre Notificación de Órdenes. Sin embargo, el tribunal apelado obvió notificar la resolución de 24 de agosto de 2016 en el formulario OAT-082 sobre Notificación de Archivo de Reconsideración. Sabido es que la correcta notificación de un dictamen constituye un asunto sustancial y no meramente formal que resulta trascendental para que comiencen a transcurrir los términos para que una parte pueda acudir en alzada.

Una vez el tribunal primario reciba el mandato de esta segunda instancia judicial y notifique correctamente la

determinación antes mencionada, comenzarán a decursar los términos para presentar el recurso ante este tribunal. Consecuentemente, al haberse presentado el recurso ante nuestra consideración de forma prematura, este adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos esbozados, **DESESTIMAMOS** el caso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro, por notificación inadecuada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones